

X/ani

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS**

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

**AVISO**

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPECHO LO RESUELTO EN LA **RESOLUCIÓN NO 0073-2022 – MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022** PROFERIDA POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO, DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. **19022022014**, ADELANTADA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO: ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. 19022022014, ADELANTADO CON OCASIÓN DEL REPORTE DE INFRACCIONES NO. 13115 DEL 27 DE AGOSTO DE 2022 Y EL ACTA DE PROTESTA DEL 30 DE AGOSTO DE 2022, CONFORME LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN EL PRESENTE PROVEÍDO. ARTÍCULO SEGUNDO: SE ORDENA INCORPORAR EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A LA CARPETA DE LA MOTONAVE DENOMINADA “NANI” CON MATRÍCULA CP-09-1146-T, CON EL PROPÓSITO QUE SE TENGA COMO ANTECEDENTE LO OCURRIDO EL 27 DE AGOSTO DE 2022. ARTÍCULO TERCERO: SE EXHORTA AL SEÑOR RAMIRO MIGUEL CARDENAS ACOSTA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 92.231.498 A INICIAR EL TRÁMITE DE CAMBIO DE DOMINIO DE LA MOTONAVE NANI CON MATRÍCULA CP-09-1146-T. ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (DE NO SER POSIBLE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, HÁGASE POR AVISO (ART. 69 IBÍDEM). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, FDO. CAPITÁN DE CORBETA JUAN PABLO HUERTAS CUEVAS- CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS.

---

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **21 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, EN LA PAGINA WEB Y CARTELERA PUBLICA DE LA ENTIDAD.

**ADVERTENCIA:**

LA NOTIFICACIÓN QUEDARÁ SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DE ESTE AVISO.

  
**MARIA MERCEDES PENATE PANTOJA**  
ASISTENTE JURÍDICO CP09

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección Carrera 2 No.8 C - 55 Barrio Guayabal, Coveñas

Teléfono . Línea Anticorrupción 01 8000 911 670

Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800

[dimar@dimar.mil.co](mailto:dimar@dimar.mil.co) - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

A2-00-FOR-015-V1

## RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0073-2022) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por la cual se resuelve la *Averiguación Preliminar* No. 190220220014, con ocasión del reporte de infracciones No. 13115 del 27 de agosto de 2022, en virtud de la Resolución 0386 de 26 de julio de 2012, por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de marina mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

### EL CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS

En uso de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 5057 de 2009.

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de agosto de 2022, fue impuesto el reporte de infracciones No. 13115 por el Inspector de Naves Menores CP09 Julio Sotomayor Velasquez a los señores Ramiro Cardenas Acosta y Pedro Fidel Berrio Gutierrez, en calidad de propietario y capitán, respectivamente, de la motonave denominada “NANI” con matrícula CP-09-1146-T, por la presunta violación a la normatividad marítima, contenidas en la Resolución No. 0386 de 2012 (Compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – Remac 7), específicamente el código de infracción **No. 31**: “*No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.*”

Así mismo, el Inspector de Naves Menores CP09 suscribió acta de protesta con fecha 30 de agosto de 2022, mediante la cual señaló lo siguiente:

*“En labores de control realizadas el día 27 de Agosto de 2022 en las playas de Tolú sector hotel piedra verde siendo las 17:00 Horas, se verifica la embarcación NANI con matrícula CP-09-11456-T, la embarcación ya mencionada incumple la siguiente norma, “ zarpa sin ser verificada por el inspector de naves en turno, le solicite formalmente al capitán de la embarcación Pedro Fidel Berrio Gutierrez con cc 9.043.619 que presentara los documentos obligatorios para operar, el ya mencionado señor me presenta unas facturas de pago de certificados lo cual no es un documento viable para que una embarcación*

*navegue al menos que sea autorizado por el capitán de puerto en esta ocasión consulte con el mismo y no fue así, no había permiso especial de navegación, no tramito su respectivo zarpe por la plataforma SITMAR”.*

Por consiguiente, mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022, se dio apertura de averiguaciones preliminares en contra de RAMIRO CARDENAS ACOSTA y PEDRO FIDEL BERRIO GUTIERREZ, con el propósito de determinar si existían méritos suficientes para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se acercó voluntariamente a las instalaciones de la Capitanía de Puerto el señor Pedro Fidel Berrio Gutierrez identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.043.619 en calidad de capitán de la motonave denominada “NANI”, quien manifiesta que le fue impuesto el reporte de infracciones No. 13115.

Por lo anterior, en aras de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos ocurridos, el 12 de agosto de 2022 se recibió en diligencia de versión al señor Berrio Gutierrez quien luego de ponerle de presente el contenido del auto de apertura de averiguación preliminar, hizo un breve relato de los hechos, resaltando que al momento que el inspector de Naves Menores Julio Sotomayor le impuso el reporte de infracciones el mostró los documentos soporte de trámite que se encontraba adelantando ante la Capitanía de Puerto.

Adicionalmente, manifestó que el propietario y armador de la motonave era el señor Ramiro Acosta. Motivo por el cual el 13 de agosto de 2022, también se le recibió en diligencia de versión libre al señor Cardenas Acosta Ramiro Miguel identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.231.498, quien manifestó como datos relevantes lo siguiente:

- La motonave “NANI” era de su propiedad, sin embargo, por fallas en el motor dejó de usarla por un intervalo de cinco a seis años, posteriormente, se la vendió a un señor llamado Richard Meléndez.
- El negocio jurídico celebrado con el señor Richard Meléndez fue verbal y a la fecha no se ha realizado el trámite de cambio de dominio ante la Capitanía de Puerto.
- Recientemente tuvo conocimiento que el señor Pedro Fidel Berrio Gutierrez quería arreglar la nave y tener toda la documentación de la nave al día.

Así pues, se dejó constancia que se incorporó al expediente certificado de matrícula No. CP-09-1146-T expedido el 13 de septiembre de 2022, correspondiente a la MN “NANI”, figurando como propietario y armador el señor RAMIRO MIGUEL CARDENAS ACOSTA identificado con N° 92.231.498.

Por otro lado, también se incorporó al expediente copia de la solicitud de inspección de la motonave “NANI” radicada ante la Capitanía de Puerto bajo el No. 192022101474 del 14/07/2022 y copia de los certificados de seguridad expedidos el 19/08/2022.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a emitir decisión consistente en archivar la presente averiguación preliminar o formular cargos; es obligatorio tener presente la normatividad que a continuación enuncio:

En virtud del artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual manifiesta que *“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio,** así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. *Contra esta decisión no procede recurso.”* (Subraya, cursiva y negrilla del Despacho).*

Así mismo, el artículo 49 ibídem, establece que el *“acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.**
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.”*

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47° ibídem, resulta valioso mencionar que es requisito fundamental para efectos de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio con formulación de cargos, que **exista plena congruencia entre la conducta presuntamente desplegada y el código que se imputa como infringido,** para señalar con precisión y claridad las normas presumiblemente vulneradas.

En ese orden ideas, al verificarse la documentación obrante en el expediente este Despacho enfrenta una imposibilidad en el sentido de proceder a formular cargos teniendo en cuenta que el código impuesto no guarda relación con la conducta desplegada por el señor Pedro Fidel Berrio Gutierrez; la cual fue descrita por el inspector en el acta de protesta; por consiguiente, ante la incongruencia presentada no es posible proceder a formular cargos, tal como lo exige los artículos **47 y 49 del CPACA, y**

**principalmente el artículo 29 de nuestra Constitución Política**, cuyos lineamientos son de estricto cumplimiento tanto en actuaciones judiciales como administrativas; así:

- **Frente al debido proceso.**

El debido proceso está definido en nuestra Constitución Política en el artículo 29 el cual señala que se aplicara a toda clase de **actuaciones judiciales y administrativas**.

La Corte Constitucional con respecto a este derecho fundamental ha dicho:

*“Corresponde a la noción del debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quieran que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.*

*En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”*

Del contenido del artículo del artículo 29 de la carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión, en tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos regulares de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Resulta pertinente en este punto agregar que, el debido proceso como garantía constitucional de carácter fundamental, se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción al que tienen derecho todos los particulares que acuden ante una autoridad administrativa o judicial; y en tal sentido, la Corte constitucional en Sentencia C-248 del año 2013 manifestó lo siguiente:

*“ La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.*

*Adicionalmente agregó “La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” (Subrayado fuera de texto)*

- **Frente al caso objeto de estudio.**

Conforme a lo señalado anteriormente, se reitera que frente al caso objeto de estudio se evidencia que no existe relación entre la conducta presuntamente desplegada por el señor Pedro Fidel Berrio Gutierrez y el código de infracciones impuesto, toda vez que a partir de lo informado por el Inspector de Naves Menores CP09 en el acta de protesta elevada el 30 de agosto de 2022, la motonave “NANI” realizó zarpe sin ser verificada por el inspector de naves en turno así como tampoco se reportó para autorización de zarpe a la Estación de Control Tráfico Marítimo de Coveñas.

Así las cosas, al verificarse el reporte de infracciones No. 13115 del 27 de agosto de 2022, se observa que fue impuesto el código **No. 031** “No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación”. Sin embargo, este no guarda relación alguna con la conducta desarrollada por el capitán de la motonave “NANI”, la cual consistió en no realizar reporte para autorización de zarpe ante la Estación de Control Tráfico Marítimo, siendo el código presuntamente vulnerado el **Código No. 036** “Navegar sin zarpe, cuando este se requiera”.

En ese orden de ideas, es claro para este Despacho que no existe congruencia entre los hechos que originaron la imposición del reporte de infracciones, respecto de la disposición señalada como presuntamente vulnerada en éste, razón por la cual se ordenará el **archivo** de la presente actuación, por ser supremamente importante para el despacho el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, acudiendo a los principios de eficacia<sup>1</sup> y debido proceso<sup>2</sup> donde se hace necesario revisar los presupuestos procedimentales implementados para dar continuidad a una actuación administrativa desde su fuente, a fin de evitar una decisión de fondo inhibitoria, carente de efectividad o que no cumpla con el

---

<sup>1</sup> Numeral 11° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

<sup>2</sup> En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

requisito de ejecutividad de los actos administrativos, lo cual atentaría igualmente contra el principio de economía administrativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Coveñas en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

### **RESUELVE**

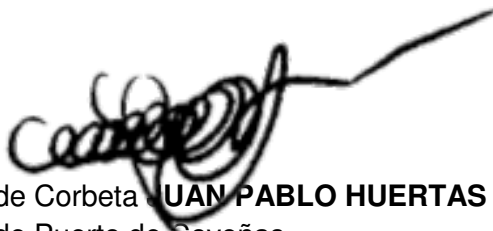
**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la Averiguación Preliminar No. 19022022014, adelantado con ocasión del reporte de infracciones No. 13115 del 27 de agosto de 2022 y el acta de protesta del 30 de agosto de 2022, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se ordena incorporar el presente acto administrativo a la carpeta de la motonave denominada “NANI” con matrícula CP-09-1146-T, con el propósito que se tenga como antecedente lo ocurrido el 27 de agosto de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se exhorta al señor Ramiro Miguel Cardenas Acosta identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.231.498 a iniciar el trámite de cambio de dominio de la motonave NANI con matrícula CP-09-1146-T.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente acto administrativo en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (De no ser posible la notificación personal, hágase por aviso (art. 69 ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
Dada en Coveñas



Capitán de Corbeta **JUAN PABLO HUERTAS CUEVAS.**  
Capitán de Puerto de Coveñas.